



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Neiva, septiembre veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

REF: Ejecutivo de MANUEL HORACIO RAMIREZ RENTERIA 4813393 contra JHEISSON ANDRES MOSQUERA PRADA 7732362. Radicación 41001-41-89- 004-2022-00261-00.

En atención a la comunicación suscrita por la parte actora, mediante la cual remite la gestión de notificación personal enviada al demandado, se procede a analizar su procedencia.

El Decreto número 806 de 2020, en su artículo 8º respecto de las notificaciones personales, adoptado por la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, dispuso: “*Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. **Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*** (Negrilla y subrayado fuera de texto).

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán Implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso”. (Subraya fuera de texto).

Respecto de este trámite y, la documentación adjunta por la parte ejecutante, se evidencia el envío de la notificación personal al demandado, la cual fue recibida el día 16 de julio de 2022, pero no se aportó a este trámite, los anexos señalados en el inciso primero de la norma antes



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

citada, para calificar como efectiva la notificación en el presente proceso, pues tan solo se visualiza como archivo adjunto “ENVÍO NOTIFICACIÓN”, pero de la misma, no se deriva que corresponda al escrito de la demanda, sus respectivos anexos y el auto de mandamiento de pago.

Conforme a lo anteriormente señalado la notificación enviada al demandado y remitida a esta acción ejecutiva no cumple lo que señala el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, adoptado por la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, circunstancia que deriva en que no ha sido posible efectuar correctamente la notificación al ejecutado, por cuanto, la debida notificación al demandado del auto que libra mandamiento de pago, constituye un acto que desarrolla el principio de seguridad jurídica.

Al respecto la Corte Constitucional ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial a notificar.

En virtud de lo anterior, no hay lugar a que esta agencia judicial se pronuncie positivamente respecto a la comunicación presentada por la parte demandante.

Notifíquese.

La Jueza,

ALMADORIS SALAZAR RAMIREZ

Jueza